



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-004-**2018-00386** 00

Demandante: Mabel Guerrero Martínez

Demandado: Nación –Rama Judicial- Dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Sincelejo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que

presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que en este asunto no hay pruebas adicionales que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada propuso las excepciones que denominó: (i) “De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante” (ii) “Prescripción extintiva de la obligación” .La primera de ellas busca enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que será resuelta en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la prescripción extintiva en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas, por ser necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para el proceso.

Se tendrá como prueba documental la aportada por la parte demandada en su escrito de contestación.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y contestación de la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las

causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante, en su condición de empleado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, Dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Sincelejo tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las documentales presentadas por la parte demandada, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Fijar** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

3°. - **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

4°. - Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional: j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed285ddde0242943b95dde1ca7b4aeb9e5a89adec5b4a
55b6e2e0b09969b33b

Documento generado en 21/05/2021 08:33:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>